

RECOMENDACIÓN 63/1994

Clasificación confidencial

Cuarta Visitaduría General

Datos Confidenciales clasificados	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Páginas
Nombre víctimas, quejoso y/o agraviado y/o terceros en los expedientes de queja sobre violaciones a derechos humanos	Confidencial	ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP Y 116 PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LGTAIP	Permanente	1,2,3,4,5,6, 7,8,9 Y 10
Autoridades Responsables		Fecha de clasificación 07 de julio de 2023 08 de agosto de 2023		
Narración de hechos	Confidencial		Permanente	3 y 5



Síntesis: La Recomendación 63/94, del 21 de abril de 1994, se envió al Gobernador del Estado de Durango y se refirió al caso de algunos indígenas [REDACTED] de la sierra de Durango. Los señores Julián Bautista Martínez, Hipólito Cervantes Bautista, Julio González Cumplido, Santos Solís Flores y Feliciano Bautista Mendoza, indígenas [REDACTED], fueron privados ilegalmente la libertad y maltratados en reiteradas ocasiones por autoridades tradicionales de Lechuguillas y Canoas, en virtud de que profesaban religión diversa. En virtud de lo anterior, los agraviados presentaron varias denuncias de hechos ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, la cual hasta la fecha de expedición de la Recomendación no les había dado trámite. Por otra parte, [REDACTED] y su hijo de [REDACTED], por motivos religiosos, fueron objeto de atropellos por parte de los señores [REDACTED]

[REDACTED] En consecuencia, la señora [REDACTED] presentó denuncia de hechos, la cual se radicó bajo la averiguación previa 6871/92. Dicha indagatoria fue consignada bajo la causa 52/93, ante el Juez Quinto del Ramo Penal, quien libró las respectivas órdenes de aprehensión, las cuales hasta la fecha de expedición de Recomendación, no habían sido cumplidas. Se recomendó ejecutar, a la brevedad, las órdenes de aprehensión dictadas por el Juez Quinto de lo Penal en el Estado, y una vez que sean cumplido poner inmediatamente a los presuntos responsables a su disposición. Asimismo, se recomendó iniciar el procedimiento de investigación en contra de los servidores públicos a los que se les encomendó y que retardaron injustificadamente el cumplimiento de las órdenes de aprehensión libradas por el juez mencionado. De desprenderse algún delito, hacerlo del conocimiento del Ministerio Público y, en su caso, ejercitar la acción penal correspondiente y ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar. Además, iniciar o, si así procediere, integrar las indagatoria respectivas con motivo de las denuncias presentadas por los señores [REDACTED]

[REDACTED] practicando todas las diligencias requeridas para el esclarecimiento de los hechos; identificar, a los presuntos responsables, ejercitar la acción penal correspondiente y ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar. Asimismo, iniciar el procedimiento administrativo para determinar si los servidores públicos que conocieron de las denuncias, incurrieron en responsabilidad por falta de inicio o, en su caso, por la no integración de la indagatoria y, en tal supuesto, aplicar las sanciones respectivas. De desprenderse alguna conducta delictuosa, dar vista al Ministerio Público para que inicie y determine conforme a Derecho la averiguación previa correspondiente.

RECOMENDACIÓN 63/1994

México, D.F., a 21 de abril de 1994

Caso de algunos indígenas [REDACTED] de la sierra de Durango

Lic. Maximiliano Silerio Esparza,

Gobernador del Estado de Durango,

Durango, Dgo.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 de este último ordenamiento, así como 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/DGO/5144, relacionados con el caso de algunos indígenas [REDACTED] de la Sierra de Durango, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 3 de agosto de 1992, el escrito de queja mediante el cual el señor [REDACTED] señaló que un grupo de indígenas [REDACTED], presentaron diversas denuncias penales sin que se hubieran atendido las mismas conforme a la Ley, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango.

Manifestó el quejoso que el día 14 de julio de 1992 fueron detenidos, en la comunidad de Lechuguillas, Municipio del Mezquital, Durango, los señores Julián Bautista Martínez, Hipólito Cervantes Bautista, Julio González Cumplido, Santos Solís Flores y Feliciano Bautista Mendoza, indígenas [REDACTED] de la Sierra de Durango, por las autoridades tradicionales de Lechuguillas y Canoas, señores [REDACTED] y otras personas más; que los trasladaron a los detenidos a la comunidad indígena de [REDACTED], dejándolos a cargo del gobernador tradicional indigenista para responder por el supuesto delito de profesar una religión diferente, permaneciendo detenidos en los separos de esa comunidad los señores [REDACTED] en situación insalubre, incomunicados y sin alimentos ni agua.

Las personas detenidas fueron liberadas el 22 de julio del mismo año con el auxilio del agente del Ministerio Público de Mezquital, Durango, quien los llevó a la capital del Estado para comparecer ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango y denunciaron los hechos mencionados y a los responsables del secuestro.

2. Señalaron los quejosos que con fechas 22 y 23 de julio de 1992, los indígenas [REDACTED]: Feliciano Bautista Mendoza, Julián Bautista Bautista y Rosa Soto Mendoza, volvieron a ser objeto de atropellos por parte de las personas que fueron denunciadas ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, siendo detenidos junto con [REDACTED] el 22 de julio de 1992, y que a este último lo [REDACTED]. Asimismo, refieren que los denunciados, de manera arbitraria, se introdujeron a [REDACTED]

Se anexó a la queja una carta sin fecha, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Durango, en la cual no consta sello de recibido, firmada por [REDACTED] integrantes del Cuartel Anexo La Soledad, Las Sillas y La Llesca, Ocotán, del Municipio del Mezquital, Durango, a la cual se adjunta un acta de fecha 15 de julio de 1992 suscrita por la comunidad afectada en donde constan los abusos cometidos en su contra y piden las garantías necesarias y el Derecho correspondiente.

3. Con fecha 3 de agosto de 1992 se recibió en esta Comisión Nacional, como complemento al escrito de queja, copia simple de la denuncia presentada el 30 de julio de 1992, por la señora [REDACTED] ante el agente del Ministerio Público del Mezquital, Durango, en contra de los señores [REDACTED]

[REDACTED], por el delito o delitos que resultaran cometidos en su agravio y en el de su pequeño hijo de [REDACTED]. La señora [REDACTED] señaló en su denuncia que ella visitaba a su tío, de nombre [REDACTED] el 22 de julio de 1992 y las personas antes mencionadas, en [REDACTED]

4. En virtud de lo anterior, se inició en esta Comisión Nacional el expediente CNDH/122/92/DGO/5144, por lo que el 16 de diciembre de 1992, mediante oficio 19411, se solicitó al licenciado Manuel Carlos Guillén, entonces

Procurador General de Justicia del Estado de Durango, copias simples de las averiguaciones previas iniciadas con motivo de los hechos denunciados, así como todo aquello que se juzgara necesario para la debida valoración de la queja referida.

5. Con fecha 13 de abril de 1993 se recibió en este Organismo Nacional el oficio 1518, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, al que se anexaron copias de las denuncias presentadas por indígenas [REDACTED] de la Sierra de Durango, en Huazamota Mezquital, Durango, sin que dichas constancias e información se relacionen con los hechos que señala el quejoso [REDACTED], ya que se trata de denuncias sobre robo de animales (abigeato).

6. Con fecha 21 de septiembre de 1993 se envió el oficio 26339 al entonces Procurador General de Justicia del Estado de Durango, por el que se solicitó, nuevamente, su apoyo para que enviara a este Organismo Nacional copias autorizadas y completas de las averiguaciones previas iniciadas con motivo de las denuncias presentadas por [REDACTED] [REDACTED] debido a los abusos que sufren, según el dicho de los quejosos, por practicar una religión diferente, así como un informe referente a las diligencias practicadas y las que faltasen de realizar por parte del agente del Ministerio Público, investigador para la debida y pronta integración de las indagatorias citadas.

Con fecha 28 de octubre de 1993 se envió oficio recordatorio 30720 al Procurador General de Justicia del Estado de Durango, con el fin de solicitarle nuevamente remitiera la documentación e información requerida por esta Comisión Nacional.

7. El 25 de febrero de 1994 se recibió en esta Institución, respuesta parcial al oficio 26339, por parte del Procurador General de Justicia del Estado de Durango, al remitir copia de la averiguación previa 6871/92 que se inició a raíz de la denuncia presentada por la señora [REDACTED] [REDACTED] y otros, omitiendo remitir las constancias de integración de la averiguación previa sobre las denuncias presentadas por las otras personas ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, por los actos que se realizaron en su contra y por el secuestro de que fueron objeto por profesar, según los quejosos, una religión diferente a la de otros grupos.

8. De la diversa documentación proporcionada, tanto por el quejoso como por las autoridades correspondientes, se desprende lo siguiente:

a) Con fecha 14 de julio de 1992 fueron detenidos en la comunidad de Lechuguillas, Municipio de Mezquital, Durango, los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por autoridades tradicionales indígenas de las comunidades de [REDACTED] y que corresponden a los nombres de: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y otros.

b) El 22 de julio de 1992, los detenidos fueron liberados por conducto del agente del Ministerio Público del Mezquital, Durango, quien los llevó a la capital del Estado para que denunciaran los hechos ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango.

c) Con fecha 30 de julio de 1992, la señora [REDACTED] compareció ante el agente del Ministerio Público del Mezquital, Durango, y presentó formal denuncia en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el delito o delitos que resultaren, en agravio de ella y de su menor hijo, de [REDACTED] [REDACTED] quienes sufrieron agresiones físicas y amenazas de las personas anteriormente mencionadas, consistentes en [REDACTED] [REDACTED]. Integrada la averiguación previa 6871/92, se radicó en el Juzgado Quinto Penal el 10 de marzo de 1993 bajo el número de causa 52/93, encontrándose pendientes de ejecutar las órdenes de aprehensión en contra de [REDACTED] [REDACTED] circunstancia que se corroboró con los datos que le fueron proporcionados al visitador adjunto de esta Comisión Nacional el 11 de marzo de 1994, por la licenciada Olga Lidia Barrios, Secretaria Particular del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, agregando también que a la causa penal 52/93 no se había acumulado ninguna averiguación previa.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La queja presentada en esta Comisión Nacional por el señor [REDACTED] [REDACTED] el día 6 de agosto de 1992.
2. Copia simple de la denuncia presentada por [REDACTED] ante el agente del Ministerio Público del Mezquital, Durango, de fecha 30 de julio de 1992.

2. Hasta la fecha no hay indicios de que se hayan iniciado las averiguaciones previas con motivo de las denuncias expuestas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango y, si se iniciaron las mismas, se encuentran sin resolver.

Las manifestaciones anteriores se hacen en razón de la información con que cuenta este Organismo Nacional, misma que se encuentra integrada en el expediente de queja respectivo.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis y estudio de las evidencias descritas en el cuerpo de la presente Recomendación, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos advierte que, hasta la fecha, según acta circunstanciada levantada por el visitador adjunto el 11 de marzo de 1994, no se ha dado cumplimiento a las órdenes de aprehensión dictadas por el Juez Quinto Penal del Estado de Durango, dentro de la causa penal 52/93, en contra de [REDACTED] [REDACTED] y otros, por delitos cometidos en contra de la [REDACTED] [REDACTED]. El órgano jurisdiccional tuvo por satisfechos los requisitos que exige el artículo 16 constitucional para librar las órdenes de aprehensión en contra de las personas mencionadas y, al momento de emitirse esta Recomendación, no se han ejecutado por parte de la Policía Judicial del Estado de Durango.

En sus respuestas, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango no adjuntó los partes policíacos que permitieran observar si se han hecho diligencias para su cumplimiento, por lo que esta Comisión Nacional considera que no se han dictado por parte del agente del Ministerio Público las medidas de seguimiento y que la Policía Judicial ha incumplido con su obligación.

Por otro lado, no se ha dado el debido seguimiento a la investigación de las denuncias presentadas por los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango.

Para esta Comisión Nacional queda claro que a partir de haberse presentado las denuncias señaladas, sin ninguna justificación, la Representación Social ha dejado interrumpida su labor investigadora. Lo anterior, a pesar de que de las denuncias presentadas se desprenden datos

que pudieran ser tomadas en cuenta para investigar con prontitud los hechos denunciados y, a su vez, recabar otros elementos de prueba.

Los denunciantes identificaron a las personas que las privaron de la libertad el 14 de julio de 1992 sin motivo o justificación legal alguna, en virtud de que ellos fueron los directamente afectados, principalmente los señores [REDACTED] que permanecieron en los separos de la comunidad en situación insalubre, incomunicados, sin alimentos ni agua, y que fueron liberados hasta el día 22 de julio de 1992, es decir, 9 días después de su detención según versión del propio quejoso.

Por disposición del artículo 21 constitucional, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual está bajo el mando inmediato de aquél. No obstante estos imperativos legales, es de observarse que a las denuncias presentadas ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango no se les ha dado el seguimiento adecuado para la investigación de los ilícitos denunciados.

Es importante hacer el señalamiento de que se solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Estado con motivo de los hechos de la queja, misma que envió información diferente a la solicitada, puesto que las copias remitidas se refieren a personas distintas de las relacionadas con los hechos que nos ocupan.

Debido a lo anterior, se requirió nuevamente a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango para que remitiera la información solicitada, por ser necesaria para la integración del expediente; sin embargo, la autoridad fue omisa en proporcionar tal información. A pesar de ello, un visitador adjunto de este Organismo Nacional los días 24 y 29 de noviembre de 1993, insistió por vía telefónica y, dos veces consecutivas, para que se proporcionara un informe sobre los hechos motivo de la queja e indicaran acerca del estado en que se encontraban las averiguaciones previas iniciadas con motivo de las denuncias presentadas ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Las personas que tomaron los datos, puesto que no se localizó al Procurador General de Justicia, Subprocurador y Secretario Particular, manifestaron llamarse Rosario N. y Noel Díaz, quienes dijeron ser empleados de dicha dependencia y se comprometieron a comunicar a sus superiores la solicitud de información requerida por la Comisión Nacional, sin que hasta la fecha se haya recibido información alguna de su parte.

Cabe destacar que la omisión de la autoridad en cuanto a proporcionar la información que reiteradamente se solicitó, se adecua al contenido del artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que en su parte conducente establece:

...se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de 15 días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión Nacional se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

Y al artículo 38 de la misma Ley, que en su segundo párrafo, señala:

La falta de rendición del informe o de la documentación que la apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

En el caso que nos ocupa es evidente que no se recibió información completa de la autoridad requerida, por lo que se presumen ciertos los hechos motivo de la queja, y se comprueba la dilación en la procuración de la justicia en agravio de [REDACTED]

[REDACTED] quienes presentaron sus denuncias desde el 22 de julio de 1992 ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango y, hasta el momento, siguen sin integrarse las averiguaciones previas respectivas. Además, de que de acuerdo con lo expresado por el quejoso, fue con el auxilio del agente del Ministerio Público del Municipio de Mezquital, Durango, que fue posible su liberación en la detención ilegal que sufrieron.

En efecto, al no practicarse todas las diligencias necesarias con la finalidad de esclarecer los hechos delictivos, se advierte que existe violación a los Derechos Humanos en un doble aspecto: por una parte, con dicha conducta omisiva se propicia la impunidad para los autores de la conducta delictiva y, por otro lado, el incumplimiento de la función investigadora que por disposición constitucional incumbe en forma exclusiva al Ministerio Público.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION